



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Rico - Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 50 590 40 89 001 **2019 00060 00**  
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: WILTON SNEYDER GUZMAN ROMERO  
Asunto: **Auto**  
**Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución**

### I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 860.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano WILTON SNEYDER GUZMAN ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.893.901.

### II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El Despacho incorporo al proceso en proveído calendado veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal del demandado, expedida por la empresa de mensajería POSTACOL, con la anotación: "*La Dirección suministrada por el remitente no existe*", por tanto, dispuso su emplazamiento.

Surtida la publicación en prensa efectuada el domingo 9 de agosto de 2019 en el diario El Espectador, e inscrito el respectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas "RNPE", el Despacho designó curador ad litem del demandado WILTON SNEYDER GUZMAN ROMERO, al abogado JOHN LIBANIEL MORENO CORTES, quien se notificó en forma personal el día nueve (9) de marzo de 2021 según consta en la correspondiente acta de notificación, quien contesto la demanda pero no propuso excepción o recurso alguno.

Por lo anterior, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas*



*al ejecutado.*". Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

### **III.- Consideraciones:**

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045236100003254 de fecha 29 de junio de 2017, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/I (\$10.000.000.00m/l.) que corresponden al capital; título valor aceptado por el obligado WILTON SNEYDER GUZMAN ROMERO, a través de su firma o suscripción.

Los instrumentos antes referidos, han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores que por sus características cumplen las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por el ejecutado WILTON SNEYDER GUZMAN ROMERO, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, que ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en auto del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META,**

### **IV.- Resuelve:**

**Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución** en contra del demandado WILTON SNEYDER GUZMAN ROMERO, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del presente asunto.



**Segundo: Practíquese** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero: Condenar** en costas procesales a la parte demandada.

**Cuarto:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$700.000.00 M/cte. como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ**